

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, veintidós de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados: **"AA Y OTROS - ART. 132 C.N.A. - CASACION"**, IUE: 500-1216/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por el I.N.A.U., por BB y CC, por la defensa de AA y por la Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Civil Especializada en Materia de Violencia Doméstica y Derechos Vulnerados y/o Amenazados de Niños y Adolescentes de 17o. Turno contra la sentencia interlocutoria No. 89/2015 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia interlocutoria No. 5.722/2014, el Sr. Juez Letrado de Familia Especializada de 6o. Turno ratificó la inserción provisional del recién nacido hijo de la adolescente DD en la familia de aspirantes del Registro Unico de Adoptantes dispuesta por resolución de la Sede No. 3.190/2014 del 25 de junio de 2014. También declaró que se ha verificado la condición de "adoptabilidad" del recién nacido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 132 del C.N.A. en su nueva redacción. Ello, sin perjuicio del derecho de mantener contacto con su familia de origen (fs. 84).

II) Por sentencia interlocutoria No. 89/2015, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1o. Turno revocó la sentencia impugnada y, en su lugar, dispuso la reinserción del niño en su familia de origen, a cargo de su abuela materna, con acompañamiento, derivación a todos los programas necesarios para la vida en familia de EE y control desde el punto de vista social periódico a cargo del INAU (fs. 120-122vto.).

III) Contra dicha sentencia, la representante del I.N.A.U. interpuso recurso de casación (fs. 132-144), expresando, en lo medular, los siguientes agravios:

a) Quedó demostrado que ni la madre ni la abuela de EE se encuentran en condiciones de hacerse cargo del niño. No son razones económicas las que llevan a dicha conclusión, sino que, luego de un largo trabajo con la familia de origen, no se logró la respuesta esperada para mantener el vínculo con EE,

quien debería crecer en el seno de otra familia que le permita desarrollarse de modo integral.

b) Al contrario de lo sostenido por el Tribunal, sí se han agotado todas las instancias para que el niño reciba el apoyo suficiente para poder permanecer al cuidado de su madre y de su abuela. Tanto es así que la abuela fue citada a diversas audiencias, a las que no concurrió, demostrando su desinterés.

c) Debe tomarse en consideración lo establecido en los arts. 6 y 12 inc. 5 del C.N.A. y en el art. 9 nal. 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; esto es, debe velarse por proteger el interés superior del niño, que implica lograr la solución que tutele sus derechos de manera más efectiva.

d) Si bien el tribunal *ad quem* se basó en el hecho de que la abuela estaba dispuesta a hacerse cargo del niño, en la actualidad, tal y como surge del consentimiento otorgado por ésta el 8 de julio de 2015, el grupo familiar es inestable y tiene graves dificultades, lo cual implica que sea un núcleo vulnerador de los derechos de EE.

e) La madre del niño tampoco está en condiciones de asumir su cuidado, dadas las dificultades de salud que atraviesa (consume sustancias psicoactivas).

IV) BB y CC también interpusieron recurso de casación contra la sentencia de segundo grado (fs. 152-167vto.), manifestando, en síntesis, estos agravios:

a) Son los titulares de la tenencia pre adoptiva de EE desde el 27 de junio de 2014. Si bien no han sido notificados de la sentencia ni han tenido participación alguna en el proceso, son "sujetos alcanzados por la sentencia (art. 218) a los que la resolución causa un perjuicio" (art. 242 del C.G.P.). Por ende, están legitimados para impugnarla.

b) La Sala infringió los arts. 140 y 141 del C.G.P. De las pruebas diligenciadas en autos, valoradas conforme a la sana crítica, emerge que la familia de origen del niño es muy disfuncional y que, si no pudo impedir la situación de riesgo y vulneración de derechos de DD, tampoco está en condiciones de cumplir con la función de protección de EE.

c) Dicha familia vulnera y vulnerará los derechos de sus adolescentes y niños. En efecto, FF no pudo ejercer de manera protectora su maternidad respecto de DD, que comenzó con gravísimos problemas a los 12 años (ha consumido drogas, se ha fugado de su hogar, vive en forma recurrente en situación de calle, intentó suicidarse y no hace tratamientos para su

rehabilitación). Si no pudo cuidar a su hija, no se comprende cómo podría cuidar a su nieto.

d) La sentencia recurrida conculca gravemente el interés superior del niño con el afán de lograr que se revierta una situación desgraciadamente instalada durante años y agravada desde junio de 2014 hasta el presente. Las dificultades se verificaron desde el nacimiento de EE, que nació en su domicilio, en situación de riesgo, con bajo peso y con rastros de cocaína en su orina. Luego fue trasladado al Centro de Salud de Jardines, padeciendo hipotermia. Y cuando le fue indicada la internación en "cuidados moderados" del Hospital Pereira Rossell, la madre y la abuela aumentaron el riesgo del niño, retirándolo del nosocomio sin que contara con el alta médica.

e) La Sala infringió diversas normas jurídicas: los arts. 9 nal. 1, 20 y 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; el art. 41 inc. 2 de la Constitución; y los arts. 3, 4, 6 y 7 nal. 3 del C.N.A.

El límite al derecho fundamental del niño de permanecer en su familia de origen está constituido por su propio derecho a la integridad física y moral. Para dirimir el conflicto de derechos que se plantea en este caso, cabe partir de la base de que EE es un sujeto de derecho digno de protección y no un niño al servicio de una eventual rehabilitación de su madre. Con la decisión del Tribunal, se sacrifica al miembro más vulnerable de la familia para rescatar a otro (su madre), cuando años de esfuerzos realizados desde diversos ámbitos (judicial, servicios sociales, etc.) no han sido exitosos.

f) Contrariamente a lo que se señaló en el Considerando III de la sentencia impugnada, no existió ninguna violación del debido proceso. Tanto DD como FF fueron citadas a dos audiencias. La celebración de una tercera audiencia no es un imperativo legal, sino una forma sustitutiva de producir el informe del I.N.A.U.

De considerarse que sí se vulneró el debido proceso, correspondería retomar el proceso en el punto en que se hallaba el 3 de octubre de 2014, y no disponer el reingreso del niño a su familia de origen.

V) La abogada defensora del niño también dedujo recurso de casación contra la sentencia del Tribunal (fs. 177-196), expresando, en lo modular, los siguientes agravios:

a) La Sala incurrió en error al valorar la prueba e incumplió con su deber de motivar la sentencia.

b) El Tribunal no solo se equivocó al afirmar que EE nació en el Hospital Pereira Rossell, sino que también falló al indicar que, desde un principio, el proceso fue tomado como un caso de adopción, lo que resulta contradictorio con los diversos informes que se realizaron en el expediente y con las recomendaciones de la defensora y de Fiscalía. Por el contrario, en este caso, se cumplió con el deber de informar a las autoridades judiciales competentes sobre la amenaza y vulneración de los derechos establecidos en el art. 12 del C.N.A., lo que habilitó la iniciación del procedimiento previsto en el art. 132 de dicho código en su actual redacción.

c) Sí se agotaron todas las instancias necesarias para intentar que el niño permaneciera con su familia de origen. El Estado ha puesto a disposición de dicha familia todas las instituciones que forman la red de asistencia en la comunidad para garantizar la protección de los derechos de EE y los de su madre.

d) No existió un apartamiento del debido proceso, como afirmó la Sala en el Considerando III de su sentencia. Se han cumplido todas las garantías legales previstas para este proceso sumario.

e) El Tribunal infringió los arts. 9 nal. 1, 20 y 21 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; el art. 41 inc. 2 de la Constitución; y los arts. 3, 4, 6 y 7 nal. 3 del C.N.A. El interés superior del niño no se respetó en la sentencia recurrida.

VI) La Sra. Fiscal Letrada Nacional en lo Civil Especializada en Materia de Violencia Doméstica y Derechos Vulnerados y/o Amenazados de Niños y Adolescentes de 17o. Turno evacuó el traslado de los recursos de casación y adhirió a estos (fs. 221-244vto.).

Reiteró, en lo medular, los agravios articulados por los demás recurrentes y solicitó que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se confirmara el pronunciamiento de primer grado.

VII) La representante de BB y CC evacuó el traslado de los restantes recursos de casación, abogando por su acogimiento (fs. 253).

VIII) Franqueados los recursos (fs. 258), el expediente fue recibido en la Corporación el 17 de noviembre de 2015 (fs. 266).

IX) Por auto No. 68/2016, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien expresó que, a su juicio, correspondía casar la sentencia impugnada (fs. 281-284).

X) Por decreto No. 357/2016, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 286), al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia casará la sentencia recurrida y, en su lugar, confirmará el pronunciamiento de primera instancia, en virtud de los fundamentos que expresará a continuación.

II) El proceso previsto en el art. 132 del C.N.A. tiene por objeto adoptar las "medidas provisionales de protección" que correspondan, "solicitando informe psicológico y social respecto a las posibilidades de mantener al niño o niña o adolescente en su familia de origen".

La Suprema Corte de Justicia, en mayoría, reiterará el criterio que adoptó en su sentencia No. 1.065/2005 y concluirá que los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia en este proceso son admisibles, dado que, como se expresó en dicha sentencia, se trata de una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, que "(...) resuelve una cuestión controvertida entre las partes en forma definitiva, poniendo de tal forma fin al proceso (...)", obturando la posibilidad de abrir el proceso de separación definitiva previsto en el art. 133 del C.N.A.

III) En el caso, surge probado que la entonces adolescente de 16 años DD se fugó de dependencias del I.N.A.U. el 24 de agosto de 2012, en donde estaba internada para su propio amparo desde hacía dos días. Tiene dos hijos. El menor de sus hijos es EE.

Por resolución No. 3.190/2014 del 25 de junio de 2014, el Juzgado Letrado de Familia Especializado de 6o. Turno dispuso, como medida provisional (art. 132 del C.N.A.), el reintegro de la adolescente al I.N.A.U. y la inserción inmediata del entonces recién nacido, EE, en una familia de aspirantes del Registro Unico de Adoptantes.

El 27 de junio de 2014 el niño fue entregado al matrimonio compuesto por BB y CC, a quienes se les entregó la tenencia provisoria sin solución de continuidad (fs. 19). En el seno de esa familia, el niño ha crecido y desarrollado un apego seguro (ver informe de la Dra. FF a fs. 146-149).

Durante el trámite del presente proceso, compareció la abuela del niño, FF, solicitando que se le permitiera visitarlo y que se lo reintegrara a su familia de origen.

Ante dicha solicitud, recayó la providencia No. 5.722/2014, que ratificó la decisión inicial de insertar a EE en una familia de aspirantes del Registro Unico de Adoptantes y que, a su vez, declaró que se verificó la condición de "adoptabilidad" del niño, de acuerdo con el art. 132 del C.N.A.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de Familia de 1o. Turno revocó dicha providencia y dispuso el reintegro de EE a su familia de origen a cargo de su abuela, con acompañamiento, derivación a todos los programas necesarios para su vida en familia y control social periódico por parte del I.N.A.U.

IV) Como se reiteran agravios muy similares en los recursos de casación en análisis, el abordaje de cada uno de los motivos de sucumbencia se realizará en forma conjunta.

IV.1) En cuanto al interés superior del niño, les asiste razón a los impugnantes.

Cabe recordar, como se sostuvo en la sentencia No. 384/2011 del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2o. Turno, que:

"(...) En cuestiones jurídicas relacionadas con niños, niñas y adolescentes, el criterio de interpretación es el interés superior de los mencionados. Se considera como tal 'el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana' (art. 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Tal interés ha sido objeto de expresa tutela prioritaria en el sistema procesal nacional desde la sanción del C.G.P. (art. 350.4), (...)"

En sentido coincidente, el mismo Tribunal expresó en su sentencia No. 158/2010 que:

"El principio rector o norte en la materia, es su interés superior '(...) criterio de interpretación que obliga al intérprete a poner en consideración en primer término, de qué manera afecta al menor la aplicación que se pretende hacer de la norma y en función de ese interés, adoptar aquella alternativa que menos afecte sus derechos, cuando no existe motivo fundado alguno para adoptar otra interpretación más aflictiva a tales derechos' (Pérez Manrique, El interés superior del niño, en R.U.D.F. No.16 p. 88)".

En esta misma línea de razonamiento, en la sentencia No. 126/2015, la mayoría de la Suprema Corte de Justicia expresó, en términos que cabe reiterar en esta oportunidad, que:

"(...) el art. 3.1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (ratificada por la Ley No. 16.137) dispone que: 'En todas las

medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño' (...).

Refiriéndose al punto, explica Miguel Cillero Bruñol que: '(...) Cuando la CIDN señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño -es decir, sus derechos- no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada y que, los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario (...). Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en la esfera judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegura la satisfacción del máximo de derechos posibles y la menor restricción de ellos (...)', (El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sentencias Nos 235/06, 201/02).

Al respecto la Dra. Carrión ha expresado: 'Al hablar del interés del menor, se debe tener en cuenta, primordialmente, que con él estamos apuntando al futuro, ya que el secreto del mismo radica en predecir, en base a los hechos, cuál va a ser la solución más adecuada para el futuro del niño, con el único fin de protegerlo y lograr su desarrollo físico, síquico, moral y material; procurar una estabilidad que resulte apta para la formación equilibrada de su personalidad' (El interés del menor en la jurisprudencia, en Rev. Uruguay de Der. de Familia, T. IV pág. 154), (sentencia No. 184/2002)".

En cuanto a la carga de la argumentación con respecto al interés superior del niño, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en la Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), ha dicho:

"f) La argumentación jurídica

97. A fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, cualquier decisión sobre el niño o los niños debe estar **motivada, justificada y explicada.**

En la motivación se debe señalar explícitamente:

- todas las circunstancias de hecho referentes al niño,
- los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior,

- el contenido de los elementos en ese caso en concreto y
- la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño.

- Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado.

- No basta con afirmar en términos generales, que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular.

- En la fundamentación también se debe explicar, de forma verosímil, el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones.

- Es preciso tener en cuenta las circunstancias en que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial".

En el caso en examen, como se verá a continuación, la sentencia recurrida no garantiza que el niño se desarrollará de acuerdo con estos parámetros, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia entiende que la solución que en ella se consagra no protege su interés superior.

IV.2) Con relación a la errónea valoración de la prueba efectuada por el órgano de segundo grado, los agravios articulados son de recibo.

En cuanto al error en la valoración probatoria como causal de casación, este Alto Cuerpo, en mayoría, ha sostenido, con base en el artículo 270 del C.G.P., que:

"A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, al ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las

reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...).

A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...)" (cf. sentencias. Nos. 829/2012, 508/2013, 484/2014 y 306/2015, entre muchas otras).

Por su parte, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique considera que, tal como ha reiteradamente sostenido, la valoración probatoria realizada por el tribunal *ad quem* no resulta excluida del control en casación, en la medida en que, toda vez que se invoca como causal la infracción o la errónea aplicación del artículo 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la eventual vulneración de las reglas de la sana crítica, sin que sea necesario, para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o de arbitrariedad manifiesta, habida cuenta de que la Suprema Corte de Justicia se halla habilitada para analizar la adecuación lógica de la decisión adoptada (opinión del referido Sr. Ministro expresada en las sentencias Nos. 534/2013, 16/2014 y 306/2015 de la Suprema Corte de Justicia, entre muchas otras).

Ahora bien, sin perjuicio de los diferentes matices que en torno a este tema sustentan los integrantes de la Corporación que suscriben la presente decisión, todos coinciden en que el razonamiento probatorio de la Sala se apartó de las reglas legales de valoración de la prueba.

A juicio de los Sres. Ministros Dres. Larrieux, Chediak y Hounie, fue equivocada la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que lo llevó a fallar en contra del interés del niño, conclusión que bien puede calificarse de absurda, lo cual habilita a que este Colegiado pueda revisar la ponderación probatoria en esta etapa de casación.

A su vez, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique considera que la Sala se apartó de

las reglas legales de valoración de la prueba, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

De acuerdo con la situación acreditada en autos, la solución adoptada por el tribunal *ad quem* vulnera el interés superior del niño, al disponer su reinserción en su familia de origen a cargo de su abuela materna.

Ello, por cuanto surge de autos que ni la madre del niño ni su abuela se encuentran en condiciones de ejercer una tenencia responsable.

Del informe del I.N.A.U. incorporado a fs. 21, se desprende que DD: "(...) vive en forma intermitente con su madre, hijo y 4 hermanos (...). Reiteradas fugas del domicilio, situación de calle en forma recurrente (...). Dificultades en relacionamiento familiar, mal vínculo con su madre y la pareja de ésta (...). Inicia consumo de sustancias psicoactivas a los 13 años, marihuana y cocaína. En los últimos meses en forma diaria. Consumió durante los embarazos (...). Prostitución desde los 13 años, como forma de procurar el dinero para consumir. Ha estado internada en INAU por amparo en algunas oportunidades".

A ello se suma lo consignado en el informe del Departamento de Trabajo Social de A.S.S.E. que luce glosado a fs. 3, según el cual, al momento del nacimiento de EE, "El R.N. se encuentra internado en Sala 2 de maternidad junto a su madre. Resultado de cocaína positiva en orina del R.N."

También se señaló que el embarazo había transcurrido sin controles médicos.

En relación con la situación de la abuela, FF, el informe social del Equipo Territorial de Atención Familiar del Ministerio de Desarrollo Social -organismo que trabajó con la familia DDAA desde noviembre de 2012- da cuenta de que: "FF es una madre emocionalmente desbordada debido a las problemáticas familiares que debe afrontar. Ha podido sostener algunos acuerdos realizados con el equipo, todos a corto plazo, en relación a los controles médicos y asiduidad educativa de sus hijos y nieto.

DD, menor de edad, se encuentra en situación de vulnerabilidad emocional y física, sin referentes adultos con los que pueda vincularse positivamente, por su contexto familiar, donde los vínculos familiares están debilitados, situación que pone en riesgo su integridad" (fs. 29).

DD se expone a diario a serios riesgos, así como al deterioro de su salud, lesionando de manera sustancial su integridad, y llegó a tal situación como consecuencia de un grave descuido de su madre, FF.

En este contexto, al momento de adoptar una resolución, debe priorizarse el interés superior del niño, que se vería severamente comprometido si se mantuviera la solución fijada en segunda instancia.

Insistir en reinsertar a EE en su familia de origen a cargo de su abuela materna, en estas condiciones, sería perjudicial para el interés superior del niño, debiéndose preservar su integridad psíquica y emocional.

En este sentido, es pertinente recordar que el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique, en la publicación "El Interés Superior del Niño", compartiendo la opinión del jurista irlandés Daniel O' Donnell, que participó en la redacción de la Convención, afirmó que: "Este principio tiene su origen en el derecho común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona.

Esencialmente el concepto significa que, cuando se presentan conflictos de éste orden (...) los intereses del niño [deben] primar sobre los de otras personas o instituciones (...)" (*Revista Uruguaya de Derecho de Familia* No. 16, pág. 81).

En suma, puesto que se acreditó que la madre de DD no actuó tutelando los derechos de su hija y que se encuentra en una situación de desborde emocional, la Corporación no la considera apta para ejercer los derechos y deberes de guarda que las normas, tanto a nivel nacional como convencional, confían a quien la ejerce.

La abuela, recurrente en autos en primera instancia, está a cargo de familia extensa (entre sus integrantes se cuentan la madre y un hermano de EE) y se encuentra desbordada por la situación, a pesar de los apoyos recibidos desde el Estado y la comunidad.

La doctrina ha señalado que el art. 6 del C.N.A. agrega un límite en la aplicación del concepto de interés superior del niño, que innova en el derecho comparado, en cuanto consigna en su frase final:

"(...) En consecuencia este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos".

En el caso de autos, la fundamentación del tribunal *ad quem* y su decisión conducen a un claro menoscabo del derecho de EE a vivir en familia y, en un futuro, a integrarse en forma definitiva a la que es su actual familia, la que integra con los recurrentes BB y CC, invocándose, para ello, el interés superior del niño.

Las Directrices para el cuidado alternativo de los niños de Naciones Unidas señalan que son los estándares de necesidad y de conveniencia los que deben emplearse para justificar la separación de un niño de su familia de origen.

Resulta de autos, claramente, que fue necesario que EE, inmediatamente después de nacer, pasara al cuidado de terceros. También resulta que ello fue conveniente si se compara la situación del niño en ese momento con la que tiene actualmente, al cuidado satisfactorio de su familia de integración, en el marco del cual ha desarrollado un apego seguro que lo contiene y que hace efectivo y garantiza su derecho a vivir en familia.

Preferir la familia de origen de EE, con sus notorias deficiencias para contenerlo y cuidarlo, supone una violación directa del interés superior del niño a crecer y vivir en familia (arts. 9.1, 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 6 y 7 nal. 3) del C.N.A.).

La familia de origen se ha limitado a deducir oportunamente recursos de reposición y de apelación en subsidio contra la sentencia de primera instancia, no habiendo realizado ninguna actividad procesal en casación, a pesar de haber sido notificada de todas las actuaciones. No puede dejar de considerarse su ausencia del proceso en circunstancias como las de autos.

Debe destacarse que la sentencia fue impugnada no solamente por los actuales tenedores del niño, sino también por el Ministerio Público y por la defensa de aquél.

Todo ello sin perjuicio de que, en oportunidad del proceso de separación definitiva del art. 133 del C.N.A., la familia de origen pueda plantear sus derechos a mantener contactos con EE, aspecto que la Dra. FF señala como conclusión en su dictamen a fs. 149.

IV.3) Asimismo, no se comparte lo afirmado por el tribunal *ad quem* cuando expresó que: "(...) la condición de adoptabilidad declarada en que se funda la sentencia [de primera instancia] no fue alcanzada siguiendo el debido proceso y sus falencias impiden la validez de las actuaciones subsiguientes a la audiencia convocada para recibir los informes".

Por el contrario, emerge de estas actuaciones que tanto la madre como la abuela de EE fueron citadas a audiencia, y, en las que concurrieron, fueron asistidas por sus letrados patrocinantes. El niño contó con defensa propia y actuó la Fiscalía competente en el proceso. También se produjeron sendos infor-

mes por parte de las autoridades respecto de la conveniencia de mantener o no a Maximiliano en su familia de origen, por lo que no se advierte vulneración alguna de las garantías del debido proceso.

V) La conducta procesal de los partícipes del proceso fue correcta, por lo que no se impondrán especiales condenaciones procesales en esta etapa (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.-G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

**ANULASE LA SENTENCIA RECURRIDA
Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.**

**NOTIFIQUESE A DOMICILIO,
PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.**